

SENTENCIA N°: 39 /2021

Expte. N°: 266/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de FEBRERO de 2021, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "VALLEJO VICTOR GONZALO s/Recurso de Apelación". Expte. N° 266/926/2020 (Expte. D.G.C N° 16126/377/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs. 33/34 del Expte. D.G.C. N° 16126/377/2019, el contribuyente CUIT N° 20-33978339-0, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1021/2020 de la Dirección General de Catastro de fecha 06/07/2020 (fs. 23/24 del Expte. D.G.C. N° 16126/377/19). En ella se resuelve: APLICAR una Multa de Pesos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 12/100 (\$69.687,12) al Sr. Víctor Gonzalo Vallejo, Titular de Dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 777.206 equivalente a Cuatro (4) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8240) Código Tributario Provincial.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que la instrucción del sumario no fue notificada en el domicilio correspondiente, ya que se lo notificó en fecha 2.111.2020 en el domicilio de Pje. Zamora 1953 de Yerba Buena, cuando debió haber sido notificado en el B° B.E.T.I., Manzana 3, lote 4, Yerba Buena (Pje. BEETHOVEN 1654-YB);

-que en atención a ello se vio impedido de efectuar el descargo correspondiente y es por ello que argumenta que la pretensión de aplicar la multa debe ser

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

archivada, ya que en el procedimiento se notificó la instrucción del sumario en un domicilio que no era el del contribuyente;

-que la resolución recurrida es a todas luces errónea porque se debe aplicar al caso los principios generales del Derecho Penal, como el de la reparación integral del daño previsto en el art. 59 del Código Penal;

-que esta sanción tributaria que impone la Administración tiene naturaleza punitiva y cita jurisprudencia en respaldo;

-que la diferencia de impuesto inmobiliario fue solventada en su totalidad; la suma total pagada incluyó los intereses resarcitorios, por lo tanto la multa que se pretende aplicar sólo tiene como fin obtener más recursos para el fisco e imponer un castigo;

-que toda sanción de naturaleza penal debe ser proporcional a la capacidad contributiva del sujeto que se pretende sancionar y

-que no cuenta con antecedentes de haber obrado con malicia o dolo, requisitos fundamentales de una sanción penal, por lo que solicita se le atenúe la multa a una vez.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación y se proceda al archivo de las actuaciones.

II. A fojas 43/47 del Expte. N° 16126/377/2019, la Dirección General de Catastro - a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que en ejercicio del poder de policía catastral que inviste y ante la detección de oficio de una "obra nueva"-no declarada por el propietario-, en el inmueble identificado con el Padrón N° 777.206, inicia actuaciones sumariales en los términos del art. 84 de la Ley 5121;

-que la irregularidad detectada genera una evasión de \$17.421,78 (conforme cálculo de fs. 10) en concepto de impuesto inmobiliario dejado de ingresar (art. 123 del Código Tributario);



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

-que configurado el ilícito tributario contravencional, en cuanto obstrucción a la formación de las rentas públicas, tipificado por el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P. art. 10 de la Ley de Avalúo, se instruye sumario y se pone en vigencia el nuevo avalúo fiscal mediante Resolución N° 1965/2019 (fs. 16/17), modificando sustancialmente la base de cálculo para la determinación del impuesto inmobiliario; ello ponderando que el inmueble objeto del sumario se re-categoriza de Urbano Baldío a Urbano Edificado Vivienda;

-que el citado acto fue debidamente notificado al titular del inmueble en el domicilio del inmueble multado (BARRIO BETI N1 Mza. 3 LOTE 4) y en el domicilio fiscal registrado por la D.G.C. de Pje. Zamora N° 1953-fs.20;

-que con estricto apego al procedimiento legal vigente y ante la incomparecencia del titular responsable, la D.G.C. impone sanción de multa mediante Resolución N° 1021/2020 por la suma de \$69.687,12, equivalente a cuatro veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar;

-que sin perjuicio de la debida notificación del acto de instrucción de sumario, el Principio de Trascendencia exige una manifestación expresa de las defensas que la actora se ha visto privada de oponer como consecuencia del eventual acto irregular;

-que para que opere la nulidad de un acto, el pedido debe expresar el perjuicio que le ha ocasionado, el vicio denunciado y además el interés que tiene en la declaración de nulidad; y que surge claramente de la presentación efectuada la falta de perjuicio que eventualmente el acto atacado le genera;

Que no existe expresa mención del perjuicio ni el motivo por el cual pretende se declare la nulidad, por lo que resulta manifiestamente improcedente la nulidad que se pretende;

-que de acuerdo a los parámetros determinados por la ley regulatoria-art. 84 de la Ley 5121-, a los fines de graduar la multa se ponderaron los presupuestos habilitantes y expresos;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN JORGE CHAVEZ...



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

- que dicho art. fija una amplia escala para la determinación de la multa, la que debe determinarse de acuerdo a los presupuestos contemplados por la norma y que se encuentran acreditados y no controvertidos en estas actuaciones: comisión de la infracción, la superficie detectada (300 mts. Cubiertos, 95 semi cubiertos, piscina 25 mts.); el monto evadido (\$17.421,78); la diferencia valuatoria (VALUACION FISCAL SIN MEJORAS: \$106.551,32 VALUACION FISCAL CON MEJORAS EXISTENTES: \$1.086.969,32) y la categoría constructiva asignada (C);
- que la administración ajustó su proceder al deber jurídico de encuadrar sus actos a la verdad material, así la determinación de la sanción responde a las circunstancias fácticas acreditadas en la investigación sumaria;
- que la controversia se fundamenta en la "determinación del grado impuesto, sin contemplar la capacidad contributiva del titular dominial; que la razonabilidad es un estándar de calificación que implica valorar entre diferentes opciones y concluir si existe una relación proporcional entre el fin perseguido por la norma y el medio elegido;
- que surge manifiesto del acto atacado la debida fundamentación y ponderación de los extremos acreditados en el expte. y que en forma taxativa se encuentran enunciados por la norma tributaria analizada: fecha de la infracción, características de las mejoras y capacidad contributiva;
- que la capacidad contributiva en el ámbito sancionador tributario, surge como criterio típicamente tributario que permitirá a la Administración aplicar las multas razonable y proporcional, siguiendo al efecto el principio constitucional de la igualdad fiscal;
- que tanto la fecha de la infracción constatada, como las características del inmueble, la superficie edificada y las diferencias que generan en la valuación fiscal del inmueble, surgen detallados en el expediente y son signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva de la sociedad multada;
- que en el caso de autos el cálculo preventivo de multa establece una escala de un mínimo de \$17.421,78 y un máximo de \$174.217,79 y

-que la multa aplicada al contribuyente es de \$69.687,12 equivalente a "cuatro veces" el impuesto inmobiliario dejado de ingresar, lejos esta de lucir desproporcionada e irrazonable; se determinó por debajo de la graduación media prevista por la norma.

En mérito a lo expuesto, solicita no se haga lugar al recurso de apelación y se confirme la Resolución N° 1021/2020 en todas sus partes.

III. A fs. 11 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 345/20 del 09/12/20, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha 14/06/2019, realizada por el Departamento de Valuación de la D.G.C., sobre el inmueble padrón N° 777.206 de propiedad del apelante. Como consecuencia de dicha inspección se determina la existencia de obra nueva terminada (Vivienda).

En consecuencia, por Resolución N° 1965/2019 del 13/08/2019 (fs. 16/17 Expte. D.G.C.), se dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 C.T.P. Asimismo, se pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble ubicado en B° B.E.T.I. N° 1 Mza 3 Lote/fracción 4 de Yerba Buena, consistente en Valuación de Terreno \$106.551,31; Valuación de Mejoras \$980.418,01; Valuación Total \$1.086.969,32.

La resolución que ordena la instrucción del sumario y pone en vigencia la nueva valuación fiscal es debidamente notificada al contribuyente en el domicilio del inmueble relevado, y en el domicilio fiscal constituido de Pje. Zamora N° 1953-Yerba Buena-Tucumán. El mismo no se presenta a formular descargo, pese a estar debidamente notificado.

En virtud de ello, se dicta la Resolución N° 1021/2020 que aplica una multa de \$69.687,12 al Sr. Víctor Gonzalo Vallejo, equivalente a cuatro veces el importe de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Dicho acto administrativo es debidamente notificado.

El contribuyente deduce recurso de apelación, presentado tempestivamente por lo que corresponde su tratamiento.

Corresponde señalar que el art. 2º de la Resolución Nº 1965/2019 contiene la nueva valuación fiscal del inmueble de propiedad del contribuyente. Dicha base fue determinada de acuerdo a lo establecido por los art. 10º; 13º inc. 2 de la Ley de Avalúo Nº 7.971 y notificada personalmente de acuerdo a lo establecido por el art. 15º, 6to párrafo de dicha norma.

De la mencionada resolución surge la base imponible en función a la que debió tributar el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos 2018 y 2019. Por deducción del impuesto efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.

En su escrito recursivo, el impugnante no alega ni acredita haber ejercitado las vías procedimentales establecidas por el art. 16 y ss. de la Ley de Avalúo. Sus agravios tampoco cuestionan la valuación fiscal del inmueble objeto de autos. La crítica a la resolución apelada se orienta a cuestionar la procedencia y/o cuantía de la multa aplicada.

Atento al objeto de la pretensión recursiva, queda habilitada la competencia de este Tribunal para la resolución del caso; en virtud de lo establecido por los arts. 12º inc. 2, 84º, 99º, 127º y 134º C.T.P.

Según surge del Rubro 6, Asiento 10 del informe del Registro Inmobiliario obrante a fs. 04/06 del Expte. D.G.C.; la propiedad del bien corresponde a VALLEJO Víctor Gonzalo.

Las normas que establecen los deberes formales que recaen sobre el titular de la propiedad del inmueble son las que se citan a continuación.

El art. 10 la Ley de Avalúo Nº 7.971 indica *"Las características particulares de los Inmuebles se determinarán a partir de las Declaraciones Juradas presentadas por los propietarios o poseedores a título de dueño o, ante la falta de éstas, de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General*



GESTION DE LA CALIDAD

RI-0006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble". Por su parte el art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P. expresa: "Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: 1. Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. 2. Comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes (...)"

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Se encuentra acreditado mediante las actuaciones realizadas por el Departamento de Valuación de la D.G.C. (fs. 07/08 Expte. D.G.C.) que el inmueble identificado con el Padrón N° 777.206 presenta mejoras no declaradas: SUP. CUBIERTA: 300 m2; SUP. SEMICUBIERTA: 95 m2-25m2 piscina; Categoría C; antigüedad año 2017.

De tales actuaciones también surge que el apelante, en calidad de titular de dominio del inmueble en cuestión, no cumplió con el deber formal de presentar la Declaración Jurada comunicando a la D.G.C. la existencia de mejoras que alteran la materia imponible, con la consecuente modificación de la valuación fiscal.

En consecuencia, se encuentra comprobada la configuración de la infracción establecida por el art. 84° del C.T.P. que prevé: "Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor (...)"

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

La doctrina ha señalado que constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos -contribuyentes o no- están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por ley (Villegas, Héctor B.; "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"; Ed. Depalma; Pg.389).-

La imposición de la sanción se encuentra entonces justificada, por el comprobado incumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente.

Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido "*La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tomaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado*". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García Pinto, José p/ Mickey SA. s/ infracción art. 44, inciso 1, ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).

Estando acreditada la comisión de la infracción, corresponde avocarse a la tacha de irrazonabilidad de la sanción aplicada; y al agravio de exceso en la punición por la alegada desproporción entre la falta cometida y la multa aplicada.

Al analizar el art. 84º C.T.P. observamos la existencia de elementos reglados, consistentes en el antecedente factico que habilita la imposición de la sanción y



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

los parámetros a ponderar para su graduación. Asimismo encontramos que el elemento discrecional de la norma está constituido por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción dentro de la escala legal. Según se dijo, la D.G.C. ha verificado fehacientemente la comisión de la infracción, consistente en la omisión del propietario del inmueble de presentar la declaración jurada que determine sus características particulares.

En segundo término el acto sancionatorio ha valorado los parámetros legales para la graduación de la multa, consistentes en la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor.

En relación a la fecha de la infracción, la resolución apelada establece que las mejoras no declaradas fueron construidas en el año 2017. Tal situación no ha sido contradicha o rebatida por el apelante.

En relación a la capacidad contributiva del infractor el acto ha valorado tanto la magnitud de la obra construida; su impacto en la nueva valuación fiscal puesta en vigencia para el inmueble en cuestión; la base imponible del fondo correspondiente a los años 2017 y 2018; así como el impuesto que debió devengarse para dichos períodos, en contraposición al efectivamente ingresado. La envergadura e importancia de las mejoras realizadas surgen igualmente de los informes técnicos, y también demuestran la capacidad contributiva del apelante. Estos elementos tampoco han sido contradichos por el impugnante.

Los argumentos expuestos en el recurso no contienen una crítica razonada, concreta y puntual de los fundamentos de la resolución, ni de sus consideraciones respecto de aquellos parámetros de graduación y de motivación. Los agravios se limitan a expresar en forma genérica, que la multa aplicada resulta exorbitante, desproporcionada y excesiva.

Entendemos que el análisis de los parámetros reglados para la graduación de la multa –no rebatidos por el apelante- logran fundar razonablemente la selección de la cuantía de la sanción dentro de la escala legal prevista.

El simple desacuerdo con la determinación del monto de la multa no resulta suficiente para acreditar que el mismo resulta irrazonable o desproporcionado. La carga de tal demostración recae en cabeza del impugnante, quien debe exponer las razones por las cuales la escala seleccionada resulta inconsistente con los

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-8000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

parámetros considerados para su aplicación. El apelante no ha cumplido con dicha carga procedimental.

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: *“La actora argumenta que la sanción impuesta por la Resolución N° 2.121/2014 carece de motivación y es desproporcionada, solicitando su reducción al mínimo previsto por la norma del artículo 84 de la Ley 5.121. Como ya se mencionara, dicho artículo del Código Tributario provincial, otorga a la Dirección General de Catastro, la potestad de aplicar una multa graduable de uno (1) a diez (10) veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, todo en los casos de que aquel organismo constate de oficio infracciones derivadas de la omisión de los titulares de los inmuebles de presentar las declaraciones juradas que determinen sus características particulares. A los fines de la gradación de dicha penalidad, la norma establece taxativamente los extremos a ponderar por parte de la autoridad de aplicación, a saber: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor. A poco de analizar la norma referida se advierte que el elemento discrecional que ella contiene viene dado por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción a imponer, mientras que tanto la circunstancia fáctica que precede a la aplicación de la sanción (la comisión de una infracción prevista en la Ley 7.971), como aquellos extremos que deberán ser considerados ineludiblemente a fin de graduar la pena aparecen, debido a su precisión y determinación, como elementos reglados de la norma ...Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N° 2.121/2014 de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arrojado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra (pese a los sendos requerimientos que la administración le efectuó a tal fin); extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el decurso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega*



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la industria Azucarera"

emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de las nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$1.668,64) y lo que debió de abonarse (\$188.206,44), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma". Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15); Sentencia N° 652 del 03/10/2018.

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente VALLEJO VICTOR GONZALO, contra la Resolución N° 1021/2020 de la Dirección General de Catastro de Tucumán, de fecha 06/07/20. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

1. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **VALLEJO VICTOR GONZALO**, contra la Resolución N° 1021/2020 de la Dirección General de Catastro de Tucumán, de fecha 06/07/20 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$69.687,12 (Pesos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 12/100 equivalente a Cuatro (4) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8240) Código Tributario Provincial.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

J.M.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

C.P. M. JORGE B. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION